

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

DEL JUEVES 12 DE NOVIEMBRE DE 1868.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La opinion pública reclama, y la espectacion en que la Europa entera se encuentra respecto de la situacion de España, exige que las Córtes Constituyentes que han de dotar al país de sus instituciones, se reúnan en el mas breve plazo posible. El Gobierno Provisional por otra parte sin que su patriotismo le abandone para arastrar la inmensa responsabilidad inherente á los poderes extraordinarios de que la Nacion le ha investido, desea abreviar cuanto buenamente pueda el periodo de interinidad que la política española atraviesa. Las necesidades económicas, en fin, aconsejan que el país se constituya para que el crédito, ya vigorizado en gran parte al impulso de las reformas que, aunque con el carácter de interinidad que en si llevan todos los actos del Gobierno, van poniéndose en planta, se levante á la altura que tiene derecho á exigir una Nacion que todavía cuenta con grandes elementos de riqueza.

Pero como el sistema electoral, que ha sido preciso desarrollar en el decreto de 9 del actual, exige, como no podia menos de suceder, que los Ayuntamientos intervengan en la formacion del censo electoral, que es el padron de vecindario; es preciso que se legalice la situacion de las Corporaciones Municipales, para que esta sea una garantía de que la representacion nacional es la expresion legitima de la voluntad del país.

Es, pues, indispensable conciliar estas dos necesidades que son apremiantes en tan alto grado; y para ello prescindir para la primera eleccion de Ayuntamientos de ciertas formalidades prescritas en el decreto electoral, y que, si bien se observarán con estricto rigor en la eleccion de Diputados á Córtes, lo urgente de las circunstancias no permite que se guarden con el mismo al elegir los Ayuntamientos, que deben quedar instalados antes del dia que se señale para la reunion de la Asamblea Constituyente.

En su consecuencia, y en uso de las atribuciones que me competen como Ministro del ramo, he venido en adoptar las disposiciones siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos procederán, tan pronto como les sea comunicada por medio de los *Boletines Oficiales* la presente circular, á clasificar con vista de los padrones actuales de vecindad y demás antecedentes que existan en sus Secretarías, y que podrán pedir con urgencia á los Juzgados, los empadronados que tengan derecho electoral, con arreglo á los artículos 1.^o y 2.^o del decreto de 9 del actual, disponiendo que se extiendan las cédulas y sus talones matrices, y entregándolas á domicilio, como previene el art. 4.^o del citado decreto, á los que no tengan excepcion aplicable.

2.^a La extension y entrega de las cédulas deberá quedar concluida ántes del dia 25 del corriente, para lo enal las Secretarías de Ayuntamientos podrán valerse de los auxiliares temporeros que fueren necesarios, cuyo gasto será abonable en las cuentas con cargo al capítulo de Imprevistos.

3.^a Los electores á quienes no se hubiese entregado á domicilio la cédula para el dia citado, podrán reclamarla en la Secretaria de Ayuntamiento, de la Alcal-

dia de su distrito ó en la de barrio, segun el método que se adopte para su distribucion hasta el dia 28 del presente.

4.^a Si en virtud de la disposicion anterior se presentase en las Alcaldías de barrio ó Secretarías reclamando cédula algun elector de los comprendidos en alguno de los casos del art. 2.^o del decreto electoral, se le remitirá á la Secretaria del Ayuntamiento, que le bará ver la razon de su exclusion y mostrará el documento de donde resulte su incapacidad electoral. Si el elector insistiere en su reclamacion, el Ayuntamiento decidirá sobre ella ántes del 30 de Noviembre.

5.^a Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la division de sus distritos municipales en Colegios y Secciones, conforme al art. 23 del decreto electoral, serán ejecutorios para la próxima eleccion de Ayuntamientos.

6.^a Los Gobernadores, con vista del resumen del padron de vecindad, que deberán exigir inmediatamente de los respectivos Ayuntamientos, publicarán un estado espresivo de los Concejales que haya de elegir cada pueblo, y de los Alcaldes que le correspondan, con arreglo al art. 33, de la ley orgánica municipal.

7.^a Los Ayuntamientos, tan pronto como reciban dicho estado, procederán á verificar la division, y sorteo en su caso, á que se refiere el art. 24 del decreto electoral.

8.^a Las elecciones de Ayuntamientos comenzarán en todos los pueblos de la Peninsula é Islas adyacentes el dia 1.^o del próximo mes de Diciembre.

9.^a El escrutinio general se verificará el dia 5 de dicho mes.

10. Expuesta al público la lista de los elegidos el 6, se admitirán hasta el dia 8 inclusive las reclamaciones y excusas á que se refiere el art. 69 del decreto electoral.

11. En los pueblos en que no se presentasen las reclamaciones ó excusas, de que habla la disposicion anterior, aun cuando en el acta se hubiesen formulado algunas protestas, el nuevo Ayuntamiento se constituirá á los dos dias de haber espirado el término en ella prefijado, observando las disposiciones de los artículos 42 al 47 inclusivos de la ley orgánica municipal.

12. Donde hubiere reclamaciones contra la validéz de la eleccion, se remitirán informadas con las actas á la Diputacion provincial, que deberá resolverlas con preferencia á cualquier otro asunto, y ántes del 24 de Diciembre, suspendiéndose la instalacion del nuevo Ayuntamiento hasta que dicha corporacion comunique lo que resuelva.

13. Las Diputaciones y Ayuntamientos celebrarán en dias seguidos, y sin necesidad de convocatoria expresa, todas las sesiones extraordinarias que sean necesarias para dar cumplimiento á la presente circular.

14. En las Islas Baleares y Canarias, los Gobernadores fijarán, en el mismo dia en que reciban la presente circular, los plazos á que se refieren sus disposiciones, guardando de unos á otros, y en cuanto á su duracion, la proporcion establecida en las mismas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1868.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

de los señores de la corte, según el método
de los señores de la corte, según el método

de los señores de la corte, según el método
de los señores de la corte, según el método

de los señores de la corte, según el método
de los señores de la corte, según el método

de los señores de la corte, según el método
de los señores de la corte, según el método

de los señores de la corte, según el método
de los señores de la corte, según el método

de los señores de la corte, según el método
de los señores de la corte, según el método

de los señores de la corte, según el método
de los señores de la corte, según el método

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

El presente orden tiene por objeto...
de los señores de la corte, según el método

de los señores de la corte, según el método
de los señores de la corte, según el método

de los señores de la corte, según el método
de los señores de la corte, según el método

de los señores de la corte, según el método
de los señores de la corte, según el método

de los señores de la corte, según el método
de los señores de la corte, según el método

de los señores de la corte, según el método
de los señores de la corte, según el método